



I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

DECRETO 136/2011 de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Libro Genealógico de la raza ovina Salz y se reconoce la respectiva asociación gestora del Libro Genealógico.

La presente disposición se aprueba haciendo uso de la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene en las materias de agricultura y ganadería, que comprenden, según recoge la cláusula 17ª del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, entre otras submaterias, el desarrollo, la transferencia e innovación tecnológica de las explotaciones agrarias y ganaderas. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad, tal y como recoge la cláusula 32ª de este artículo 71.

Al amparo de esta competencia general prevista en el artículo 71.17ª se encuentran incluidas las competencias relativas a la organización, desarrollo y control de las actuaciones de inscripción de ganado ovino y caprino en los libros genealógicos y las competencias en relación a los requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino cuando se circunscriben al ámbito territorial de Aragón.

Por otra parte, y de conformidad con los principios y competencia de autoorganización de la Comunidad Autónoma recogidos en los artículos 61 y 62 del Estatuto de Autonomía, ésta organiza su Administración propia conforme a la ley, constituyendo dichos preceptos marco suficiente para la aprobación del presente decreto.

La Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina, junto con la Decisión de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen los criterios para la autorización de las asociaciones y organizaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos de reproductores ovinos y caprinos de raza pura (90/254/CEE), y la Decisión de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen los criterios de inscripción de los reproductores ovinos y caprinos de la raza pura en los libros genealógicos (90/255/CE), constituyen la base sobre la que se apoya la legislación para la selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras en la Unión Europea, dando un especial tratamiento a los Libros Genealógicos.

El Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el programa nacional de mejora y fomento de las razas ganaderas, recoge la normativa comunitaria respecto a la inscripción de animales de una raza determinada en los libros genealógicos, y respecto al reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de razas ganaderas como gestores de los libros genealógicos.

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 2129/2008, el reconocimiento oficial de dichas organizaciones o asociaciones se efectuará por la comunidad autónoma en que radique el mayor censo de animales, recogándose en el artículo 8 de la citada norma los requisitos para el reconocimiento oficial de las asociaciones de criadores que creen o gestionen libros genealógicos.

El mismo Real Decreto 2129/2008, en su artículo 2, define las razas sintéticas españolas como aquellas que han sido caracterizadas y desarrolladas en España a partir de cruces planificados entre diferentes razas, e incluye entre aquellas a la raza ovina Salz en su anexo I, apartado 5.a..

Resulta de especial interés para la Comunidad Autónoma de Aragón la conservación y el fomento de la raza mencionada, y en atención a la petición formulada por la Asociación de Ganaderos de la Raza Salz (AGRASALZ), resulta procedente la implantación del Libro Genealógico de la raza ovina Salz, entendiéndose que es el instrumento adecuado para tal fin, al tratarse de un registro llevado por una Asociación de ganaderos reconocida oficialmente y en el que se inscriben o registran los ovinos de razas puras para reproducción de una determinada raza, haciendo mención a sus ascendientes. En los libros genealógicos podrán registrarse todos los animales que reúnan las características morfológicas definidas en su estándar o prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en su reglamentación específica.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Alimentación y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 14 de junio de 2011,



DISPONGO:

Artículo 1. Creación del Libro Genealógico.

Se crea el Libro Genealógico de la raza ovina Salz.

Artículo 2. Aprobación del Reglamento específico del Libro Genealógico

Se aprueba el Reglamento específico del Libro Genealógico de la raza ovina Salz, que se recoge como anexo de este decreto.

Artículo 3. Asociación gestora del Libro Genealógico.

La asociación gestora del Libro Genealógico de la raza ovina Salz es la Asociación de Ganaderos de la Raza Salz (AGRASALZ), conforme se ha reconocido por Resolución del Director General de Desarrollo Rural de 14 de diciembre de 2009.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 14 de junio de 2011.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Agricultura y Alimentación,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**



ANEXO

Reglamento específico del libro genealógico de la raza ovina Salz

1. NORMAS GENERALES

1.1. En el Libro Genealógico de la Raza ovina Salz podrán registrarse todos los animales que reúnan las características morfológicas definidas en su estándar o prototipo racial, descrito en el apartado 5 de este reglamento, y se ajusten a lo dispuesto en el presente reglamento.

1.2. El Libro Genealógico de esta raza constará de los siguientes Registros:

- Fundacional (RF)
- Auxiliar (RA)
- De Nacimientos (RN)
- Definitivo (RD)
- De Méritos (RM)
- De Explotaciones (RE)

1.3. Para la inscripción de una cría en el registro correspondiente, la solicitud se presentará en impreso normalizado y aprobado al efecto (declaración de cubrición y de nacimiento), en la que se hará constar: la gestación de la madre, fecha de nacimiento, sexo y paternidad de la cría. Estos documentos deberán tener entrada en la oficina del Libro Genealógico Oficial de la Raza durante los tres meses siguientes al nacimiento.

1.4. No serán inscribibles en ningún registro aquellos ejemplares que presenten taras o defectos morfológicos que desaconsejen su utilización como reproductores o que exhiban falta de fidelidad racial.

1.5. La inscripción en los diferentes registros se practicará de oficio por el encargado del Registro en base a sus propios méritos.

1.6. Como refrendo a los registros de este Libro Genealógico y para mayor garantía de la inscripción e identificación de ejemplares en los mismos, el inspector de Raza podrá realizar las diligencias y averiguaciones que estime pertinentes para aclarar cuantos extremos considere necesarios, pudiendo, asimismo recurrir a la verificación del parentesco mediante las pruebas correspondientes.

1.7. Corresponde a asociación gestora del Libro Genealógico de la raza ovina Salz la expedición de la documentación genealógica, que deberá incluir, además, todos los distintivos de identificación referidos al ejemplar inscrito y que han de corresponderse con los que exhiba el mismo ejemplar. Se establecen, con carácter oficial, las pruebas de paternidad.

2. REGISTROS DE LIBRO GENEALÓGICO

2.1. REGISTRO FUNDACIONAL (RF)

Este registro representa el fundamento y principio selectivo de la raza, por lo que debe acoger a aquellos reproductores (machos y hembras) que, respondiendo al prototipo racial que se establece en el presente reglamento cumplan las exigencias siguientes:

- a) Tener cuatro meses de edad como mínimo.
- b) Alcanzar en su calificación morfológica al menos 70 puntos los machos y 65 las hembras, según baremo oficial, recogido en el apartado 5.5 de este Reglamento.

Este registro tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la publicación del presente reglamento.

2.2. REGISTRO AUXILIAR (RA)

Este registro permanecerá inactivo mientras esté en vigor el Registro Fundacional.

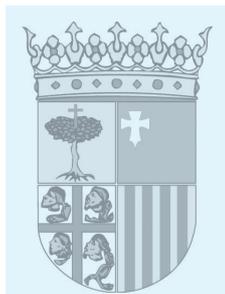
Expirada la vigencia del Registro Fundacional, se inscribirán en este registro los reproductores que, careciendo total o parcialmente de antecedentes genealógicos reconocidos por el Libro Genealógico de esta Raza, posean caracteres raciales definidos de la misma.

El Registro Auxiliar se clasifica en:

a) Auxiliar A: Se inscribirán en este Registro las hembras sin documentación genealógica que acrediten su ascendencia, que alcance en su calificación morfológica 65 puntos, tengan cumplido cuatro meses de edad y su inscripción haya sido solicitada formalmente en la oficina del Libro Genealógico Oficial de la Raza. Los animales que superen estos condicionantes serán identificados en el momento de la calificación, según el método aprobado al efecto.

La inscripción en el Registro Auxiliar no supondrá la calificación del ejemplar como de raza pura, sin perjuicio de la extensión de los efectos inherentes a la inscripción en este registro durante la vida del ejemplar, cesando con su muerte.

b) Auxiliar B: Se inscribirán en este Registro las hembras hijas de madre perteneciente a Auxiliar A, y de padre inscrito en el Registro Fundacional o Definitivo, que en su momento obtengan la puntuación morfológica exigida para las hembras.



2.3. REGISTRO DE NACIMIENTOS (RN)

Se inscribirán en este registro las crías de ambos sexos nacidas de hembras que pertenezcan al Registro Fundacional (RF), Registro Definitivo (RD) o nacidas de hembras pertenecientes al Registro Auxiliar (RA) cubiertas por machos del RF o RD.

La inscripción de las crías en el RN estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La previa declaración de la cubrición o de la inseminación artificial, comunicada dentro de los tres meses siguientes a los que haya tenido lugar cualquiera de esos hechos.
- La previa declaración de nacimiento de la cría, comunicada dentro de los tres meses siguientes al día de nacimiento siempre que éste conste debidamente formalizado.
- La ausencia de defectos del ejemplar de cría que puedan determinar su descalificación.

Las inscripciones de las crías en el RN surtirán efecto desde la práctica del asiento hasta su inscripción en el RD que precisará, en este caso, de la previa superación de las correspondientes pruebas de selección y su consecuente calificación como apto por la Comisión de Admisión y Calificación del Libro Genealógico.

Tanto la práctica de la inscripción en el Registro Definitivo como la no superación de las pruebas de selección antes de cumplir los treinta y seis meses de edad determinarán la cancelación del asiento y, por tanto, la baja definitiva del ejemplar del RN.

2.4. REGISTRO DEFINITIVO (RD)

Se inscribirán en este registro los ejemplares previamente inscritos en el RN, cuando hayan cumplido un año de edad siempre que, además, se sometan a los siguientes requisitos:

- Haber obtenido una calificación morfológica mínima de 70 puntos las hembras y 75 puntos los machos en aplicación del apartado 5 del presente reglamento.
- No presentar taras o defectos que les impida una normal función reproductiva.

2.5. REGISTRO DE MÉRITOS (RM)

Se inscribirán en este registro los reproductores sobresalientes de la raza que, previamente inscritos en el RD, destaquen por sus características morfológicas, productivas y genealógicas.

Este registro constará de dos secciones: Hembras y Machos.

2.5.1. Sección Hembras. Se inscribirán en esta sección aquellas reproductoras que hayan alcanzado los siguientes niveles selectivos:

- 75 o más puntos en su calificación morfológica.
- A partir del tercer año de vigencia del libro, tener al menos tres descendientes inscritos en el RN, en tres años consecutivos.

Estas hembras obtendrán la calificación de «Madres de Futuro Semental».

2.5.2. Sección Machos. Se inscribirán en esta sección aquellos reproductores que hayan alcanzado los siguientes niveles selectivos:

- 80 puntos o más, en su calificación morfológica.
- Ser, en su día, hijo de madre de futuro semental y de padre de RD o RM.
- Tener inscritos en el RD diez descendientes.

Estos machos obtendrán la calificación de «macho cualificado». Aquellos que, además, hayan sido sometidos a pruebas de valoración genética, según esquema de selección aprobado al efecto, y obtengan resultados positivos, serán calificados como «reproductor probado».

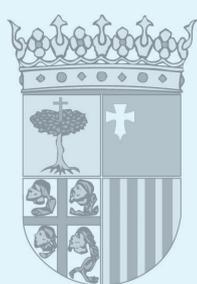
2.6. REGISTRO DE EXPLOTACIONES (RE)

Para poder inscribir ganaderías en este Registro será requisito obligatorio que los titulares de las mismas lo soliciten por escrito ante la Asociación oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico. Cada ganadería deberá acreditar la explotación de, al menos, veinte reproductores.

Acreditado el cumplimiento de los anteriores requisitos, la Asociación oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico inscribirá la explotación ganadera en el Registro de explotaciones específico del Libro, a los fines de su gestión, atribuyéndole un número de registro coincidente con el que le corresponda en el Registro de Explotaciones ovinas-caprinas conforme a los términos que establece el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, y que constituirá la identificación que será usada tanto a efectos informáticos como selectivos.

3. COMISIÓN DE ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN

3.1. Como salvaguardia de las actividades del Libro Genealógico y garante de su pureza racial, existirá una Comisión de Admisión y Calificación de ejemplares, formada por tres miembros o vocales: un vocal, en representación de la Comunidad Autónoma, designado por el Director General de Desarrollo Rural del Departamento de Agricultura y Alimentación, y dos



vocales nombrados por la Asamblea o Junta General de la Asociación reconocida para la gestión del Libro.

3.2. Los miembros de la Comisión elegirán entre ellos a su Presidente. La Comisión será asistida por un Secretario, con voz pero sin voto, actuando como Secretario quien ostente las funciones de Secretario ejecutivo de la Asociación y en el caso de que la Comisión lo considere necesario podrá recabar la asistencia de un ganadero asociado, siempre que no sea parte interesada de la cuestión a tratar.

3.3. Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

a) Aprobar, si procede y previa su calificación, la inscripción de ejemplares en los distintos Registros del Libro Genealógico y especialmente las que sean por objeto del Registro Fundacional.

b) Resolver las reclamaciones que, en materia de inscripción o calificación, puedan presentarse por parte de los ganaderos interesados.

c) Elaborar un programa de actuación destinado a formar el núcleo base del Libro Genealógico.

d) Proponer a la Dirección General de Desarrollo Rural el esquema de valoración genética de reproductores a través de la Asociación oficialmente reconocida.

4. IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES

La identificación de los animales se realizará siguiendo el método oficial vigente en cada momento.

5. PROTOTIPO RACIAL

Los ejemplares de la raza ovina Salz que hayan de registrarse en su Libro Genealógico deberán poseer los siguientes caracteres:

5.1. CARACTERES GENERALES

Se trata de animales de perfil rectilíneo o subconvexilíneo, eumétricos y de proporciones sublongilíneas. Vellón de lana entrefina y color blanco.

5.2. CARACTERES REGIONALES

a) Cabeza: De tamaño medio y normalmente acorne en ambos sexos. Perfil frontonasal rectilíneo o subconvexilíneo en las hembras, pudiendo llegar a convexo en los machos. Frecuentemente se presenta hendidura frontonasal. Orejas pequeñas o medianas, móviles y frecuentemente proyectadas en forma horizontal.

b) Cuello: Desarrollo muscular medio, sin pliegues y bien unido al tronco. Longitud media.

c) Tronco: Alargado y amplio. Tórax profundo y abdomen desarrollado. Buena capacidad corporal. Línea dorso-lumbar recta. Grupa amplia y recta, o ligeramente caída. Cola acortada.

d) Extremidades: Longitud media. Bien aplomadas, articulaciones y cañas finas. Pezuñas grisáceas, medianas y duras.

e) Mamas: Globosas, simétricas, desarrolladas y con buena implantación. A veces algo abolsadas. Sin lana.

f) Testículos: proporcionados y simétricos. Desprovistos de lana.

g) Piel y mucosas: Piel fina y de color blanco, siendo igualmente blanco el pelo. Mucosas de color rosado.

h) Vellón y lana: Vellón blanco y semicerrado, extendiéndose por el tronco y zonas altas de las extremidades. Deja al descubierto la cabeza, mamas, testículos y radios distales de las extremidades (por debajo del corvejón en la extremidad posterior y por debajo de la zona media del antebrazo en la anterior). Vientre cubierto o descubierto de lana. Cuello cubierto de lana aunque a veces el borde traqueal queda deslanado. Lana entrefina, con mechales ligeramente abiertas, de estructura irregular y a veces con tendencia a pincel. Es frecuente la aparición de pelo «muflón» a lo largo del borde traqueal del cuello, especialmente en los machos. Se aceptan los individuos con ligeras pigmentaciones oscuras en la cabeza y extremidades o pequeñas manchas de color marrón suave en las extremidades.

i) Tamaño: Animales eumétricos, alcanzando a veces la subhipermetría.

j) Peso vivo: Machos: 70-90 Kg. Hembras: 55-75 Kg.

5.3. DEFECTOS

De acuerdo con el prototipo racial descrito se considerarán los siguientes defectos:

a) Defectos objetables:

— Cabeza con rasgos sexuales poco definidos. Perfil convexo.

— Tronco cinchado, dorso ensillado.

— Grupa muy derribada o elevada.

— Pezones muy pequeños, grandes o mal implantados.

— Extensión del vellón fuera de la zona descrita, especialmente en las extremidades. Pigmentaciones oscuras y sueltas en el vellón.

— Aplomos ligeramente incorrectos.



- b) Defectos descalificables:
- Conformación regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, grupa estrecha y caída, aplomos anormales, etc).
 - Coloración negra del vellón o manchas oscuras de gran tamaño en el mismo (berrendas).
 - Mucosas, piel o pelo de color negro en zonas desprovistas de lana.
 - Cualquier anomalía en los órganos genitales, tanto en machos, como en hembras.
 - Tamaño no acorde con la raza.
 - Cara cubierta de lana.
 - Prognatismo superior o inferior.

5.4. VARIABILIDAD MORFOLÓGICA

En el momento de la valoración se tendrá en cuenta la uniformidad del rebaño en conjunto y la del individuo en relación al resto de su colectivo.

5.5. CALIFICACIÓN MORFOLÓGICA

Se realizará en base a la apreciación visual por el método de puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado. Cada región corporal se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

Clase	Puntuación
Clase excelente	10 puntos
Clase muy buena	9 puntos
Clase buena	8 puntos
Clase aceptable	7 puntos
Clase suficiente	5 puntos
Clase insuficiente	3 puntos o menos

La adjudicación de tres puntos o menos, a cualquiera de las regiones sería causa para descalificar el animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Los aspectos objeto de la calificación serán los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignarán a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

Caracteres a calificar	Coeficiente
Cabeza a cuello	1.4
Tronco	1.3
Extremidades, aplomos y marchas	1.4
Grupa-Muslos	1.2
Desarrollo corporal	1.4
Piel y mucosas	0.5
Caracteres sexuales	0.4
Caracteres del vellón	0.8
Armonía general	1.5